



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 468 ibidem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Se indica en el hecho primero de la demanda que la obligación se pactó para ser cancelada en sesenta (60) instalamientos, siendo exigible el primero de ellos, el 24 de mayo de 2017 y así sucesivamente cada mes el día veinticuatro (24), hasta el 24 de marzo de 2022, lo que coincide con el título báculo de la ejecución. Adicionalmente, se indica en el hecho cuarto que los demandados incurrieron en mora desde el 24 de enero del año en curso.

No obstante, al momento de elevar las pretensiones la entidad financiera demandante agrupa tanto las cuotas causadas y no pagadas como el capital acelerado, de ahí que se considere necesario que la parte ejecutante adecúe los hechos y las pretensiones de la demanda desagregando cada una de las cada una de las cuotas causadas y no pagadas y el monto que corresponde al capital acelerado.

2. En el mismo sentido indicado en el numeral anterior, deberá procederse respecto de los intereses corrientes.
3. Según se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y el que se expidió por parte de la Superintendencia Financiera la entidad bancaria ejecutante es "Banco Finandina S.A. **BIC**" y no "Banco Finandina S.A.", por lo que deberá adecuarse el poder y la demanda o de ser el caso, indicar el motivo por el que se uso este último.



4. Deberá aportarse certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito del municipio en donde se encuentre matriculado el automotor de placas JJM 042¹, con vigencia no superior a un (1) mes {num. 1º art.468 CGP}.

Comoquiera que la parte actora acreditó el envío de la demandada a sus demandados se le requiere para que en consonancia con ello dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los ejecutados de lo que deberá aportar la correspondiente constancia de envío.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba9db63d05ba4499e47b7e385c176879a109b104d26ac2cb56a76cc3
c5ead36

Documento generado en 18/11/2021 02:22:57 PM

¹ Que según se indica en el Certificado expedido por el RUNT el pasado 30 de octubre, es la secretaría de tránsito y transporte de Restrepo (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>